

## TRANSFERENCIA MORTIS CAUSA

JUAN MARÍA FARINA

La confusa redacción del art. 155 L.S.C. y la necesidad de un texto que se adecue a la normativa sobre derecho sucesorio.

I.- Dice el art. 155 en su primera parte:

*“Incorporación de los herederos- Si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para éstos y para los socios. Su incorporación se hará efectiva cuando acrediten su calidad; en el ínterin actuará en su representación el administrador de la sucesión.*

Las limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas serán, en estos casos, inoponibles a las cesiones que los herederos realicen dentro de los 3 meses de su incorporación”.

Dispone el art. 3410 del Código Civil: “Cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, **el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión**, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia”.

Como consecuencia de lo dispuesto por el art. 3410 cabe aplicar el art. 3417 que dice: “**El heredero que ha entrado en la posesión de la herencia**, o que ha sido puesto en ella por el juez competente, **continúa la persona del difunto, y es propietario**, acreedor o deudor de todo lo que el difunto era propietario, acreedor o deudor, con excepción de aquellos derechos que no son transmisibles por sucesión. Los

frutos y productos de la herencia le corresponden. Se transmiten también al heredero los derechos eventuales que puedan corresponder al difunto”.

En consonancia con las normas precitadas, establece el art. 1195: “Los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente a los herederos y sucesores universales, a no ser que las obligaciones que nacieren de ellos fuesen inherentes a la persona, o que resultase lo contrario de una disposición expresa de la ley, de una cláusula del contrato, o de su naturaleza misma. Los contratos no pueden perjudicar a terceros”.

**II.-** Por tanto: Fallecido el socio, sus herederos pasan a ser titulares de sus cuotas “desde el día de la muerte del causante” cuando se trata de herederos forzosos; y desde que el juez puso en posesión de la herencia cuando se trata de otros herederos. Esto es natural pues las cuotas sociales constituyen un bien que integraba el patrimonio del fallecido. Muerto este socio, tales cuotas no se convierten en bienes mostrencos cuya titularidad no corresponda a nadie hasta que se decida si los herederos ingresan o no en la S.R.L.

No modifica esta condición de propietarios de tales cuotas, la necesidad de que estos herederos deban cumplir con los requisitos que impone el contrato social para el ejercicio de sus derechos como socios individuales, tales como determinar la asignación de cuotas que corresponda a cada uno y la designación de quien los representará unificando personería. Pero esto constituye una obligación a cargo de los herederos, cuyo incumplimiento no puede afectar al resto de los socios ni a la sociedad.

**III.-** *La comunidad de bienes que integran las cuotas del socio fallecido.* Atento a lo dispuesto por el art. 2312 Código Civil las cuotas de la S.R.L. son “bienes”; y, en tanto no sean adjudicadas en forma individual a cada heredero estaremos en presencia de una “comunidad de bienes” (art. 2.674 C. Civil) al cual cabe aplicar las reglas del condominio (art. 209 de la ley S.C. aplicable por analogía) a cuyo fin, también por vía de analogía, cabe aplicar el art. 2701 del Código Civil que dice: “El condómino que ejerciere la administración será reputado mandatario de los otros, aplicándosele las disposiciones sobre el mandato, y no las disposiciones sobre el socio administrador”.

De lo expuesto resulta que los herederos del socio fallecido son titulares de las cuotas de la S.R.L. dentro de la comunidad de estos bienes.

**IV.-** El art. 155 de la L.S.C. debiera referirse al supuesto de que mientras se mantenga indivisa esta comunidad hereditaria, el contrato social puede prever estas alternativas:

- a)** Admitir que los derechos atinentes a la calidad de socio sean ejercidos por el administrador de la sucesión designado judicialmente, con facultades expresas a este fin.
- b)** Suspender el ejercicio de los derechos de socios mientras no se designe al administrador judicial previsto en el apartado anterior.
- c)** Establecer un plazo para que se acredite la partición y adjudicación de las cuotas a fin de determinar la titularidad de las mismas bajo apercibimiento de suspender los derechos de socios mientras no se cumpla con este requisito.
- d)** A partir de cumplido el requisito anterior se determinará, conforme a lo establecido en el contrato social, si dichos herederos son admitidos como socios (unificando la personería) o no.